



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

PROCESO 08001405300320230064000

DEMANDANTE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
“BANCO BBVA COLOMBIA S.A.”

DEMANDADO MILENA MARÍA OSORIO ÁLVAREZ  
KEVIN LEANDRO JIMÉNEZ ARRIETA

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real presentada por la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BANCO BBVA COLOMBIA S.A.” contra los señores MILENA MARÍA OSORIO ÁLVAREZ y KEVIN LEANDRO JIMÉNEZ ARRIETA, en la cual se encuentran surtidas las cargas procesales a cargo de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Barranquilla, nueve (9) de febrero de 2024.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

PROCESO 08001405300320230064000

DEMANDANTE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.  
"BANCO BBVA COLOMBIA S.A."

DEMANDADO MILENA MARÍA OSORIO ÁLVAREZ  
KEVIN LEANDRO JIMÉNEZARRIETA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 4 de octubre de 2023, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BANCO BBVA COLOMBIA S.A." contra los señores MILENA MARÍA OSORIO ÁLVAREZ y KEVIN LEANDRO JIMÉNEZ ARRIETA, por las sumas de (i) SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$69.440.094) y (ii) TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$3.729.353), por concepto de capital acelerado e intereses corrientes, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, los señores MILENA MARÍA OSORIO ÁLVAREZ y KEVIN LEANDRO JIMÉNEZ ARRIETA fueron notificados el 14 de octubre de 2023, en las direcciones electrónica [milena87\\_27@hotmail.com](mailto:milena87_27@hotmail.com) y física calle 107 No. 36-71 Apartamento B2-204 Piso 2 del Conjunto Residencial Las Estrellas de Barranquilla, a través de la empresa de mensajería *Distrienvíos S.A.S.*, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 y SS del C. G. del P.

Además, el 19 de diciembre de 2023, fue recibida comunicación de parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dando cuenta de la materialización de la medida, registrada en la anotación No. 9 del Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria No. 040-566712, referido al inmueble objeto del proceso.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el artículo 468-3 del C. G. del P., el cual dispone:

*"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."*



Basado en lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 4 de octubre de 2023, para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda se pague al demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO** Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.926.778), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutierrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7a77badfc7e5e8c67f1a49d981910c9f0470287ff0fbd6ccdd916de4284a8**

Documento generado en 09/02/2024 10:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>